

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 18 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700022309, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1280-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 18 de agosto de 2017, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1005-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 08 de mayo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 19 de setiembre de 2015 se produjo el accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] a horas 11:00 aproximadamente, en predio ubicado en la Manzana 15, Lote 01, esquina con la Avenida Húsares de Junín y Calle San Francisco del distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el vano de MT soportado por las estructuras N° SED HIO817 y el poste N° 0062505 pertenecientes al alimentador AMT TOE101 en 10 kV, de HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).
- 1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2015-109, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 25 de setiembre de 2015.
  - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 07 de octubre de 2015.
- 1.3. El 23 de abril de 2015, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-04-23.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante Informe de Instrucción N° 98-2016-OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES  HIDRANDINA incumplió con el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial	<b>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.</b>  <b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás	- Incisos e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.  - Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

N° 111-2013-MEM/DM, porque no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.	normas técnicas aplicables.	Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
--	-----------------------------	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1280-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-1392-2017, ingresado con registro N° 2017-22309 el 28 de setiembre de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 245-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el 09 de mayo de 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1005-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. A través del documento N° GR/F-0865-2018, ingresado con registro N° 201700022309 el 16 de mayo de 2018, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTION PREVIA**

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, y se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora. En ese sentido, se dispuso que los Especialista Regionales en Electricidad son los encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

## **2.2. RESPECTO A NO CUMPLIR CON LOS LITERALES B) Y E) DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que la señora María Margarita Peña Cruzado, el 16 de abril de 2015, a horas 07:30 aproximadamente, en la cuadra 1 de la avenida Ejército, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, recibió una descarga al tocar el conductor de la fase "T" de la línea en 22.9 kV HUM003, en el vano comprendido entre las estructuras Nos. 0009943 y 0001690, que se encontraba roto, caído y energizado.

En ese sentido, HIDRANDINA incumplió con la Regla 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, en concordancia con el artículo 31°, inciso e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, debido a que el conductor luego de haberse roto y caído sobre la vía permaneció energizado hasta que lo cogiera la accidentada, sin que el sistema de protección aislara oportunamente la falla.

Asimismo, incumplió con lo establecido en el artículo 31°, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, porque en la zona del accidente el conductor de la línea de media tensión se rompió, sin que se haya evidenciado algún factor externo que justificara su rotura, denotando falta de un mantenimiento efectivo.

### **2.2.2. Descargos de la concesionaria**

En sus descargos al Informe Final de Instrucción del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

Hidrandina indica que en el acta suscrita por su representante y el Supervisor de Osinergmin, el día de la inspección; por indicación de los testigos que indicaron que el accidente se produjo en la red de BT y no en la Línea de MT de 10 kV y que estos hechos fueron corroborados por el Fiscalizador de Osinergmin, Ing. Jorge Pacheco Condori.

Hidrandina señala que en su apreciación ni Osinergmin, ha determinado si el accidente se produjo en la línea de BT o en MT; debido a que la manifestación del Sr. Arquímedes castillo (33), indica que la varilla hizo contacto con el cable de baja tensión

Hidrandina manifiesta en su descargo que de haberse producido el accidente en la línea de BT, no habría necesidad de la colocación de cobertores en un cable autoportante, por lo tanto y al no existir norma que sancione este tipo de eventos, es decir no se cumple con el Principio de Tipicidad establecido en el Art. 230° inciso 4 de la Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Con la finalidad de brindar y mantener un servicio óptimo a sus usuarios en las zonas de concesión otorgadas por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31°, inciso b), de la Ley de Concesiones Eléctricas, Ley N° 25844, efectuó la instalación de su infraestructura eléctrica en la vía pública por las inmediaciones de la manzana 15, lote 01, esquina de la avenida Húsares de Junín y calle San Francisco, distrito de Florencia de Mora, cautelando las distancias mínimas de seguridad en relación a las viviendas ubicadas por las inmediaciones de las líneas de media tensión 10 kv.

Osinermin erróneamente concluye que en el accidente de tercero señor Julio Alex Gutiérrez Blas, se ha identificado el incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, debido que no ha ejecutado ninguna de las medidas de previsión para la protección de las personas contra contactos con partes normalmente con tensión.

El organismo fiscalizador, vulnerando los Principios Generales del Derecho, nos inicia un procedimiento sancionador, pese a no existir sustento fáctico ni jurídico que acrediten la responsabilidad de mí representada en el presente caso. Basa, su imputación en hechos subjetivos, contrarios a las normas legales de la materia, pues nuestro ordenamiento jurídico que regula el sub sector eléctrico NO prevé literalmente este tipo de sanción administrativa que pretende imputarnos el Osinermin.

El artículo 230, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito, por lo que en este caso, no puede considerarse como sancionable el incumplimiento al artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con electricidad, pues el accidente no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas.

Dentro de este contexto es preciso señalar que en el acta suscrita por su representante y Osinermin, el día de la inspección, por indicación propia de los testigos en todo momento indicaron que el accidente se habría producido en la red de BT y no en la línea de MT 10 Kv. Este hecho fue corroborado por el fiscalizador de Osinermin. Asimismo, en el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no obra ni consta la declaración de testigos, por lo tanto, lo manifestado por Osinermin, es nulo de pleno derecho, pues el referido Informe carece de sustento material y legal, pues no obra documento donde se acredite "la afirmación" o "declaración del supuesto testigo" debidamente refrendada.

Sus redes de MT en 10 Kv se ejecutaron cautelando las distancias mínimas de seguridad y mucho antes del proceso constructivo de la vivienda infractora. Asimismo, jamás tuvieron conocimiento del inicio constructivo del predio, y así lo hubiesen tenido, el plazo para atender el requerimiento del infractor está especificado en la Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

En tal sentido, queda acreditado en autos que no existen medios probatorios contundentes presentados a la concesionaria por el dueño del predio o un tercero con interés que acrediten que HIDRANDINA haya tenido la posibilidad de conocer la situación de riesgo eléctrico antes de la ocurrencia del supuesto accidente que tampoco está acreditado en autos, máxime si la línea se encontraba coberturada.

El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 161-2007-MEM/DM, es un dispositivo aplicable a las personas que participan en el desarrollo de las actividades eléctricas; esto implica que durante la ejecución de dichas actividades se debe aplicar y cumplir el referido dispositivo. Pero en el caso concreto lo vienen aplicando de manera incorrecta porque el supuesto accidente no se ha producido durante la construcción, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas sino debido a los trabajos de orden civil contratados por el propietario(a) del inmueble, trabajos que devienen en ilegal, conforme se encuentra acreditado en autos debido a la falta de licencia de obra emitida por la Municipalidad de la jurisdicción.

Osinerghmin pretende sancionarle por un hecho que escapa a su responsabilidad, en vista que el verdadero responsable del hecho es el propietario del predio de la construcción, lo cual a todas luces deviene en una violación al derecho del Debido Proceso, artículo 139°, numeral 3 de la Constitución Política del Perú y trasgreden las disposiciones establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se comete abuso de derecho cuando una autoridad administrativa investida de potestad sancionadora pretende condenar a esta concesionaria, cuando la única persona que expuso en peligro la vida del accidentado, según lo estipula el artículo 125° del Código Penal, es el propietario(o) del inmueble, quien por su propia acción efectuó una construcción sin las medidas de seguridad correspondientes tales como arnés, guantes y casco de protección.

Como es de vuestro conocimiento, a la fecha vienen promoviendo una campaña de prevención de riesgos eléctricos con el objeto de evitar accidentes por electrocución durante la construcción de viviendas que se ejecutan por las inmediateces de las líneas eléctricas de Media Tensión, dentro de nuestro ámbito de concesión.

El supuesto accidentado tenía pleno conocimiento de los riesgos pues, a través del Oficio N° 408-2010/OS-ORTR, Osinerghmin dispuso la paralización de la construcción del predio ubicado en la calle Yahuar Huaca, manzana 32, lote 13, sector Río Seco, barrio 4, distrito de El Porvenir, Trujillo, lugar donde supuestamente domicilia. En todo caso el supuesto accidentado debió recomendar al propietario del inmueble no invadir las vías públicas justamente para este tipo de siniestros.

Asimismo, en el supuesto caso que el accidente se haya producido en el predio ubicado el manzana 15, lote 01, entre la avenida Húsares de Junín y la calle San Francisco del distrito de Florencia de Mora, barrio N° 9, provincia de Trujillo, los únicos responsables de este evento son el propietario del inmueble por ejecutar la construcción de su vivienda no respetando el retiro municipal correspondiente, de acuerdo a los parámetros urbanísticos arquitectónicos que regula el ente municipal, para este tipo de construcciones en las avenidas principales de

su ciudad, y la Municipalidad Provincial de Trujillo, por no fiscalizar este tipo de construcción conforme a lo estipula la Ley Orgánica de Municipalidades.

El acercamiento de una construcción a sus redes eléctricas puede evitarse siempre y cuando las Municipalidades apliquen de acuerdo a ley las disposiciones sancionadoras establecidas en la Ley 27972.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Respecto a lo señalado por Hidrandina sobre el acta de inspección de campo, es necesario señalar que los hechos consignados en dicha acta son corroborados a través de la firma del representante de Hidrandina y el representante de Osinergmin, en cumplimiento del artículo 198° del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, por tanto, legalmente vigente.

Respecto a lo expresado por HIDRANDINA de que el accidente se produjo en la línea de baja tensión, es necesario precisar que HIDRANDINA en la descripción del accidente del informe ampliatorio del Accidente ACC-2015-109 de fecha 07/10/2015, indica que el evento sucedió en la red de media tensión 10 kV; en donde actuó el dispositivo de protección a las 11:45:56 horas del día 19/04/2015 desconectando el alimentador AMT TOE101, con señalización de perturbación en el relé del Alimentador Disparo 27/59.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal a) de sus descargos, cabe señalar que según se precisó en el literal a) de las conclusiones del Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, trasladado a la concesionaria con el Oficio N° 1280-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, si bien se evidenció un incumplimiento a las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Regla 234.C.1 (punto 1.a Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, se concluyó que este fue ocasionado por la construcción posterior realizada en el inmueble, no siendo imputable a la concesionaria.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal b) de sus descargos, el artículo 29° del RESESATE - 2013 establece que:

“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

a. Se alejará las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.

b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo.

c. Se colocará obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales”.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

En ese sentido, de acuerdo a la normativa vigente, pese que el incumplimiento a las distancias de seguridad no es imputable a la concesionaria, correspondía a esta adoptar alguna de las previsiones contenidas en el artículo 29° del RESESATE – 2013 en atención a la condición objetiva de riesgo existente.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal c) de sus descargos, el artículo 31°, literal e) de la LCE establece que HIDRANDINA está obligada a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas, como es el RESESATE – 2013, obligación cuyo incumplimiento se encuentra expresamente tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma que prevé la imposición de una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dicha infracción.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal d) de sus descargos, respecto que el accidente se habría producido en la red de BT y no en la línea de MT, cabe señalar que en la visita conjunta de fecha 30 de setiembre de 2015 realizada a las instalaciones involucradas en el accidente, según consta en el Acta de Inspección suscrita por Osinergmin e HIDRANDINA, personal de esta última dejó expresa constancia que: “el accidente realmente habría ocurrido en la red de media tensión, y no en la red de baja tensión como argumentan los familiares del accidentado...”, afirmación que contradice a sus actuales descargos.

Por otro lado, cabe precisar que el Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LA LIBERTAD contiene las conclusiones resultantes de la supervisión realizada por Osinergmin con motivo al accidente de tercero, incapacitante, del señor [REDACTED] procedimiento del cual la concesionaria fue partícipe activa. Dicha supervisión culminó con la elaboración del Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-09-30, de fecha 19 de noviembre de 2015, que tiene por anexos, entre otros, las declaraciones recabadas en la zona del accidente.

Por tal motivo, adjuntamos al presente el Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-09-30 y sus anexos.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal e) de sus descargos, cabe señalar que obra en el expediente sancionador la Boleta de Atención – Solicitud N° 50102046791, de fecha 20 de agosto de 2015, de la que consta que el señor Ali Zevallos Sánchez solicitó a HIDRANDINA la reubicación de la línea de media tensión ubicada frente al predio ubicado en la Manzana 15, Lote 01, esquina con la Avenida Húsares de Junín y Calle San Francisco del distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. En dicha solicitud precisó lo siguiente:

“(…) Que, acudo a su respetable despacho para hacer de su conocimiento que actualmente existe una línea eléctrica en media tensión de propiedad de su representada que invade en gran parte los terrenos de las viviendas de un grupo de moradores de la zona en mención, colindantes con el terreno de mi propiedad ubicado en Húsares de Junín y calle San Francisco Mz. 15 Lote 01, Barrio 09, Distrito de Florencia de Mora, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad...”.

De lo anterior evidenciamos que la concesionaria tenía pleno conocimiento de la condición de riesgo eléctrico existente en el lugar donde luego ocurrió el accidente; sin embargo, antes de la ocurrencia del mismo no adoptó en las instalaciones eléctricas ninguna de las previsiones para la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del RESESATE – 2013.

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa imputada a la concesionaria.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal f) de sus descargos, cabe señalar que uno de los objetivos del RESESATE – 2013 es “proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad” (artículo 1°, literal b).

Por tal motivo, y en contrario a lo manifestado por la concesionaria, el RESESATE – 2013 sí resulta aplicable al presente caso.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal g) de sus descargos, corresponde reiterar que la concesionaria debía adoptar alguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del RESESATE – 2013, apenas tomó conocimiento de la existencia de una condición de riesgo eléctrico, sin importar que dicha condición no haya sido generada por la concesionaria.

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en el literal h) de sus descargos, corresponde precisar que la promoción de campañas de prevención y publicitarias afines a las que hace referencia la concesionaria, no reemplaza el cumplimiento de sus demás obligaciones normativas, como es, en el presente caso, la adopción de alguna de las previsiones contenidas en el artículo 29° del RESESATE – 2013, para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Respecto a lo manifestado por la concesionaria en el literal j) de sus descargos, cabe señalar que sus argumentos no la eximen de responsabilidad administrativa por la infracción verificada. Ello pues, según hemos concluido en los párrafos precedentes, pese que la vulneración a las distancias mínimas de seguridad (condición de riesgo eléctrico) fue ocasionada por tercera persona, correspondía a la concesionaria adoptar oportunamente –esto es, antes de la ocurrencia del accidente-, alguna de las previsiones señaladas en el artículo 29° del RESESATE – 2013 para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por tanto, habiendo quedado acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que la concesionaria tuvo conocimiento de la existencia de una condición de riesgo eléctrico en sus instalaciones eléctricas antes de la ocurrencia del accidente, esta resulta responsable del incumplimiento que a título de infracción se le imputa.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el artículo 29° del RESESATE – 2013, toda vez que no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDANI ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.2.4. Determinación de la sanción**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>2</sup>, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

#### **1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Los Documentos de Trabajo Nos. 10<sup>3</sup>, 18<sup>4</sup> y 20<sup>5</sup>, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin establecieron

---

<sup>2</sup> Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Ubicado en la dirección web:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_d\\_e\\_Trabajo\\_10.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf)

<sup>4</sup> Ubicado en la dirección web:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_d](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d)

criterios específicos de sanción pecuniaria para las actividades de hidrocarburos, electricidad, gas natural y minería. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes. Asimismo, el artículo 25 de la RCD N°040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: i) gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido, ii) perjuicio económico causado, iii) reincidencia en la comisión de la infracción, iv) beneficio ilegalmente obtenido, v) capacidad económica, vi) probabilidad de detección y vii) circunstancias de la comisión de la infracción. Estos mismos criterios fueron recogidos en la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

Asimismo, esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD modificado por el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se refiere a las notificaciones del Órgano instructor y la documentación recabada por Osinergmin.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 274446, establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>7</sup> por el ratio ANSI<sup>8</sup>, el cual está

---

<sup>6</sup> Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>7</sup>El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>9</sup> se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados

$VVS$ : Valor de la vida estadística

$UIT$ : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
-------------	-------	---------	--------

<sup>8</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

<sup>9</sup> La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Cuadro N° 02: Tabla de agravación**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico	77	77	1%
		Quemaduras y traumatismos en general			
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
	Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	TIPO 4	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500	5143	86%
		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000		
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
Pérdida de un ojo y un brazo		4500			
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud<sup>10</sup> Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto<sup>11</sup>.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de

<sup>10</sup> Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf)

<sup>11</sup> Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>12</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

**Tabla N° 03: Factor  $\alpha$ D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>13</sup>**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.66
				2	2		1.32
				3-5	4		2.65
				6-10	8		5.30
				>10	15		9.93
	Tipo 2	6%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	2.87
				2	2		5.73
				3-5	4		11.46
				6-10	8		22.92
				>10	15		42.98
	Tipo 3	34%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	17.41
				2	2		34.81
				3-5	4		69.63
				6-10	8		139.25
				>10	15		261.10
	Tipo 4	84%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	43.52
2				2	87.03		
3-5				4	174.07		
6-10				8	348.13		
>10				15	652.75		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	51.58
				2	2		103.15
				3-5	4		206.30
				6-10	8		412.60
				>10	15		773.63

Tomando en cuenta el contenido del Informe de Instrucción N° 1058-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, contenido en el expediente, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante el cual consiste en "(...) El señor [REDACTED] el día 19 de septiembre del 2015, a horas 11:00 aproximadamente, recibió una descarga eléctrica de la línea de media tensión que pertenece al alimentador AMT TOE101 en 10 kV, entre las estructuras N° SED H10817 y el poste N° 0062505, debido a que en el momento en que estaba trasladando varillas de construcción del primer al tercer piso de la construcción, estas hicieron contacto con los cables de media tensión produciéndose el accidente, sito en la Manzana 15,

<sup>12</sup> Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

<sup>13</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

*Lote 01, esquina con la Avenida Húsares de Junín y Calle San Francisco del distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. (...)*”.

De acuerdo al Informe de instrucción, el accidente no implicó la pérdida de algún miembro es por ello que se considera un escenario conservador y favorable para el administrado, donde el presente accidente sería del tipo I. Para este tipo de accidente la multa de acuerdo al cuadro anterior es igual a 0.66UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación establece un mínimo igual a 1.00UIT. Es por ello en lugar de 0.66 UIT se aplicará 1.00 UIT.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1700022309-01.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1288-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado  
Digitalmente por:  
LUCEN REBAZA  
Dora Iovana FAU  
20376082114 soft.  
Fecha: 18/05/2018  
15:20:34

**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)  
Osinergmin**